

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 7 de mayo de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda. Se presentó en archivo digital, consistente en un archivo PDF. de A Despacho para proveer. 14 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	Claudia Milena Rueda Rueda y Otros
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00165 00
Auto Inter. 579	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Envigado – Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Los señores Wilson David Osorio Agudelo, María Camila Osorio Rueda, María Luciola Rueda Duque, y Claudia Milena y Gerardo Rueda Rueda, a través de apoderado, interpusieron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores David Stiven Vélez Muñoz, Natalia Granada Londoño, y de la entidad Liberty Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, la parte demandante manifiesta que la determina por el domicilio del empresa Liberty Seguros S.A; sin embargo, en este caso, no se puede dar aplicación al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que: “... *cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”; como quiera que si bien dicha sociedad puede tener sucursal en esta municipalidad de Medellín, de los hechos y pretensiones, y de los documentos aportados como anexos de la demanda (para efectos de eventuales pruebas), no se desprende que el asunto objeto de la demanda esté vinculado a la misma; pues no basta con que simplemente haya una agencia o sucursal en esta ciudad de la compañía aseguradora codemandada, para atribuir competencia del proceso en dicho lugar; pues el asunto objeto de la demanda, debe estar directamente vinculado a dicha agencia o sucursal, y como se refiere en los hechos de la acción, el accidente de tránsito discutido habría ocurrido en el municipio de Sabaneta – Antioquia, que es diferente a la ciudad de Medellín.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra información alguna de la demanda o sus anexos, de la que se desprenda que alguno de los otros codemandados tenga domicilio en esta ciudad de Medellín.

Así las cosas, por todo lo expuesto, se estima que el funcionario competente para conocer de la presente demandada verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual es el Juez Civil Circuito de Envigado - Antioquia, dado que a éste le corresponde la competencia del municipio de Sabaneta y es lugar donde ocurrieron los hechos; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite verbal, presentada por los señores **Claudia Milena Rueda Rueda, Wilson David Osorio Agudelo, María Camila Osorio Rueda, María Luciola Rueda Duque, Gerardo Rueda Rueda y Gerardo Rueda Rueda;** en contra de los señores **David Stiven Vélez Muñoz,**

Natalia Granada Londoño, y la entidad Liberty Seguros S.A. por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Envigado- Antioquia (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 074.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO